

Recursos de Revisión: 00588/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00588/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tezoyuca, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### A N T E C E D E N T E S

El día tres (03) de noviembre de dos mil diez (2010), [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de expediente 00154/TEZOYUCA/IP/2010 mediante la cual solicitó:

*"Requiero de una copia de la licencia de construcción, de la licencia de uso de suelo y del plano de de la empresa la batería verde". (Sic)*

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

El día cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010), el SUJETO OBLIGADO realizó un requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

*"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:*

*Solicito el domicilio de la empresa batería verde para atender lo solicitado.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada". (Sic)*

El día doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010), el **SUJETO OBLIGADO** informa que no se presentó la aclaración, en los siguientes términos:

*"Con fundamento en el artículo 44, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que*

*No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud*

*quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX." (Sic)*

Recursos de Revisión: 00588/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca  
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández

El día siete (07) de diciembre de dos mil diez (2010), el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que da por concluida la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"Solicitud concluida". (Sic)*

El día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión; impugnación que consiste en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

*"la informacion es publica y no es dada porque el gobierno sabe que ustedes no pueden hacer nada para obligar a dar dicha informacion". (Sic)*

b) Razones o motivos de inconformidad:

*"informacion es publica y no es dada porque el gobierno sabe que ustedes no pueden hacer nada para obligar a dar dicha informacion" (Sic).*

El **SUJETO OBLIGADO**, no rindió el informe de justificación correspondiente para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el Recurso de Revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00588/INFOEM/IP/RR/2016 mismo que por razón de turno, fue enviado

para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.**

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y fuera del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, requirió una solicitud de aclaración la cual no fue atendida, informando la

conclusión del requerimiento el día siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010), de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión es superado notablemente por obviedad de razón; éste no se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo **72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Asimismo, el escrito contiene el nombre, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo **73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios conozca y resuelva el presente recurso.

En este sentido, previo al estudio de fondo del asunto en el análisis de los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión como ya se precisó en líneas anteriores, no se observa que se cumpla con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de la Materia que describe que el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de información correspondiente, o vía electrónica por el sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo

de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Es de precisar que en fecha tres (03) de noviembre de **dos mil diez**, se realizó la solicitud de información, posteriormente se requirió una solicitud de aclaración el día cuatro (4) de noviembre de 2010, y [REDACTED] no respondió al requerimiento en el término de cinco (5) días hábiles tal como lo dispone la Ley Sustantiva en el numeral 44, que señala dicho término para completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentarla.

Posteriormente el día siete (7) de diciembre de **dos mil diez (2010)**, el **SUJETO OBLIGADO**, dio por concluida la solicitud de información.

En este orden de ideas, en fecha diecisiete (17) de febrero de **dos mil dieciséis (2016)**, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, es decir, el lapso de tiempo que transcurrió entre la solicitud de información que es de resaltar, no fue aclarada, fue de más de cinco años, resultando evidente que se presentó fuera del plazo señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición del mismo.

Robustece la anterior, el contenido del numeral DIECIOCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de Acceso a la Información

Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios., publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes y que disponen que una vez transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, **sin necesidad de declaratoria en ese sentido.**

Del lineamiento citado, se observa la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida del derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

Sobre este tema y siendo omisa la interposición del recurso de revisión dentro de los plazos fijados, conforme a lo escrito en líneas anteriores, es procedente su desechamiento por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

Recursos de Revisión: 00588/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca  
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se DESECHA por extemporáneo el presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos expresados en el considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE,** vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTES EN LA VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEÍS ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

9

Recursos de Revisión: 00588/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca  
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

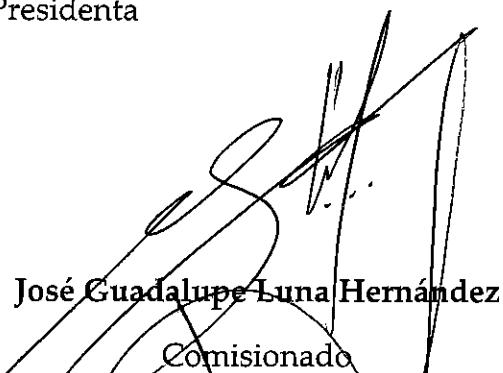


Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Javier Martínez Cruz

Comisionado



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnico del Pleno

**iiinfoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis,  
emitida en el recurso de revisión 0588/INFOEM/IP/RR/2016.